



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120130020300

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **APROBARÁ la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado (Fl. 221) a continuación del proceso ordinario se dispondrá que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se ordenará **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que indique si ya dio cumplimiento al presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este Despacho Judicial como EJECUTIVO.

Para los fines pertinentes LIBRESE el oficio respectivo y desanótese su salida.

TERCERO: REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** para que informe si ya dio cumplimiento al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJM 2013-00203

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

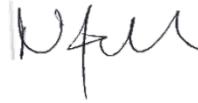
5bbbc0e7d6d9f6edf46e2a51137a0fdcf648200b64298a09a0df95bf73f8d01

Documento generado en 11/11/2020 09:06:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término de ejecutoria traslado de la liquidación del crédito.

Se deja constancia que el proceso fue encontrado en la ubicación "letra ejecutivos", sin que la persona que ocupaba el cargo para la fecha en que se allegó la liquidación del crédito realizara el trámite correspondiente.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120130059700

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (Fls. 103 a 118) a la cual se le corrió el traslado en silencio.

Una vez revisada la misma, encuentra el despacho que, ajustada a derecho pues corresponde al capital e intereses de la obligación, y si bien la efectuada por este Despacho, resulta ser un poco superior, en cuanto a los intereses, esto puede obedecer a los decimales tenidos en cuenta.

Por lo tanto, se procede a aprobar la liquidación de crédito, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO	\$82.298.196,00
TOTAL	\$82.298.196,00

Así las cosas, se **APROBARÁ** la liquidación de crédito presentada, en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.298.196,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$627.000)**, aprobada mediante proveído visible al folio 102.

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.925.196,00)**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

NJM 2013-00597

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.298.196,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$627.000)**. Para un total por concepto de crédito y costas de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.925.196,00)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe la suerte de las presentes diligencias.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

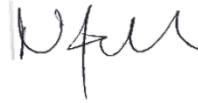
1f1aa153fe4adbfc19dc6c50030b23e615079cc3d4de9e4a133770e2d8f15b3d

Documento generado en 12/11/2020 06:50:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho ejecutoriado el proveído anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170008000

Revisadas las presentes diligencias se se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra el depósito judicial N° **400100006420075**, por valor de **\$90.000.000** (Fl. 272) ha de indicarse que la liquidación del crédito en el presente asunto se aprobó en la suma de **\$52.384.778** y la de costas del proceso ejecutivo en la suma de **\$2.619.238** (Fl. 290 y 291), para un total de crédito y costas de **\$55.004.016**.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No. **400100006420075** constituido por valor de **\$90.000.000**, por lo cual uno deberá quedar por la suma de **\$55.004.016** y otro por la suma de **\$34.995.984**.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** depósito judicial resultante del fraccionamiento por valor de **\$55.004.016**, al demandante, señor **JOSE AURELIANO RUBIO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.481.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

TERCERO: El depósito judicial por valor de **\$34.995.984**, quedará a ordenes del presente asunto, en espera del cumplimiento total de la sentencia.

CUARTO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la ejecutada para que informe los trámites adelantados ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

NJM 2017-00080

-COLPENSIONES-, con el fin de obtener el valor que debe pagar por concepto de aportes en seguridad social.

QUINTO: Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaría como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3aca14f97110a3de3afc2ee2acd75bce6cd048c1cf1607b32838c42343f31a

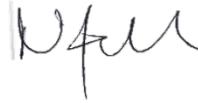
Documento generado en 12/11/2020 06:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho que fue asignado por reparto para conocerlo en consulta

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110014105012 2017 00251 01

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que por reparto del 25 de agosto de 2020 correspondió el presente asunto a este Despacho, por lo tanto de conformidad con la Sentencia C-424 de 2015 del 8 de Julio de 2015, **ADMÍTASE** el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-, y Por secretaría INFORMAR a las partes por el medio más expedito, la forma de consultarla, advirtiéndoles que en lo sucesivo está a su cargo la consulta de los estados electrónicos a través de la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

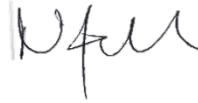
55faa759d6de6221b3027c636b64e9bbacde868dfc26266f3c8296683f41de07

Documento generado en 12/11/2020 07:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho que fue asignado por reparto para conocerlo en consulta

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110014105010 2017 00602 01

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que por reparto del 4 de agosto de 2020 correspondió el presente asunto a este Despacho, por lo tanto de conformidad con la Sentencia C-424 de 2015 del 8 de Julio de 2015, **ADMÍTASE** el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-, y Por secretaría INFORMAR a las partes por el medio más expedito, la forma de consultarla, advirtiéndoles que en lo sucesivo está a su cargo la consulta de los estados electrónicos a través de la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50777579e1b4c4e34689c66f3e30123ba891628e86eaf401fd40ba17324faec6

Documento generado en 12/11/2020 07:01:57 p.m.

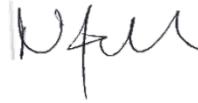


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Ingresó proceso al despacho liquidación de costas, solicitud de la parte ejecutada y sustitución de poder.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180012100

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó sustitución de poder, por lo que se le reconocerá personería para actuar y solicita la entrega de títulos (Fls. 626 y 627).

En igual sentido, informa que por Escritura Pública No. 1242 del 15 de abril de 2020 de la Notaría 27 del Circulo de Bogotá la sociedad BANCO MULTIBANK S.A. cambió de nombre por el de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. y que por Resolución No. 0395 del 14 de abril de 2020 la Superintendencia Financiera autorizó el desmonte progresivo de las operaciones de BANCO MULTIBANK, lo cual en efecto se corrobora con el certificado de Cámara de Comercio visible a folios 628 a 637.

Finalmente, solicita el secuestro del bien inmueble embargado, por lo que el despacho en primera medida la aclara que el mandamiento de pago se libró en favor de BANCO MULTIBANK S.A. (Fls. 558 y 559), por lo que su representada actúa en calidad de demandante y no demandada como le refiere en sus memoriales.

De otro lado, le recuerda que en auto del 3 de julio de 2020, el despacho levantó las medidas cautelares decretadas por que la suma en que se aprobó la liquidación del crédito fue puesta a disposición del despacho por la parte ejecutada mediante títulos de depósito judicial, por lo que el despacho no accederá a la solicitud de secuestro.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante, para que designe apoderado con facultades de recibir dineros.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

NJM 2018-00121

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARTHA JANETH SOSA MELO** identificada con C.C. No. 51.779.413 y T.P. No. 51.622 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: TENER como parte ejecutante a sociedad **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de secuestro del bien inmueble, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que constituya apoderado con facultades de recibir dineros.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882d41df2d5176360f7af093f42242f1c7a3e4c9ad2d926f3c04e970bce0633d

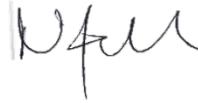
Documento generado en 12/11/2020 06:50:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho que fue asignado por reparto para conocerlo en consulta

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110014105011 2019 00510 01

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que por reparto del 17 de junio de 2020 correspondió el presente asunto a este Despacho, por lo tanto de conformidad con la Sentencia C-424 de 2015 del 8 de Julio de 2015, **ADMÍTASE** el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-, y Por secretaría INFORMAR a las partes por el medio más expedito, la forma de consultarla, advirtiéndoles que en lo sucesivo está a su cargo la consulta de los estados electrónicos a través de la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eee0696ea524b00f1a6a2cd936e52888059bdf776e87eb77f044de0a5c99000

Documento generado en 12/11/2020 07:01:59 p.m.

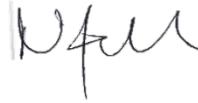


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término concedido en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500720190069601

Revisadas las presentes diligencias, se advierte vencido el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, conforme se dispuso en proveído de fecha seis (6) de octubre de 2020.

En consecuencia, póngase en conocimiento a las partes que el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, se proferirá la decisión que resuelva el grado jurisdiccional de consulta atendiendo lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La notificación de la providencia que se profiera, se realizará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dispone **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

DICM 2019-00696-01

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

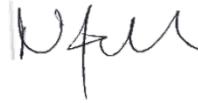
Código de verificación: **f3c6254b52cae790b20086ef44cbfff4ccfe80add3a3a0f6a0b876693cdfdca**

Documento generado en 12/11/2020 07:02:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Ingresó proceso para calificar contestaciones de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190076700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, procedieron a contestar la demanda, como se evidencia en el expediente.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, si bien procedió a contestar en término la demanda; se observa que en el acápite denominado **PRUEBAS** afirmó haber aportado el expediente administrativo de la demandante en medio magnético, no obstante, **NO** allegó lo mencionado.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la referida accionada, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por no cumplir con los requisitos allí establecidos, para que dentro del término de **cinco (5) días**, proceda a subsanarla.

Por otro lado, con relación a la contestación allegada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se tiene que mediante auto admisorio de fecha 15 de julio de 2020 (fl. 94) en su numeral quinto, dispuso adicionalmente, que el demandante **podría** surtir la notificación personal a las entidades demandadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose de esta forma, conforme lo acreditó el procurador judicial de la actora, con remisión de la notificación del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co el 17 de julio de 2020, junto con la confirmación de leído de la entidad de fecha **21 de julio de 2020**, por lo que el plazo de los diez (10) días para arribar el respectivo escrito, expiraba el **6 de agosto de 2020**, siendo allegado el **24 de agosto de 2020**, resultando este extemporáneo.

En ese orden de ideas y atendiendo lo establecido en el **parágrafo 2°** del artículo 31 del CPTSS, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y se tendrá como un indicio grave en su contra.

Por otro lado, se observa conforme a la documental allegada por PROTECCIÓN S.A., esto es, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS, que la demandante estuvo también vinculada a administradoras de fondos pensionales diferentes a las convocadas a juicio, razón por la que se

1

DICM/2019-767



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ORDENARÁ la **VINCULACIÓN** como litisconsortes necesarios por pasiva de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para lo cual **la parte demandante** deberá efectuar el trámite de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos del artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, o también podrá efectuarla, conforme lo establece el artículo 8º contenido en el Decreto 806 de 2.020.

Además, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de las vinculadas.

Por lo anterior, se ordenará la notificación personal de las aquí vinculadas y se requerirá al apoderado de la demandante adelante y acredite su notificación.

Por otro lado, se observa que aún no se ha efectuado la notificación **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo que se ordenará que por **secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 15 de julio de 2020 en su numeral tercero.

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de los demandados, conforme a los documentos allegados al plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** para subsanar la contestación de la demanda, atendiendo las consideraciones realizadas en el presente proveído, so pena de dar por no contestada la demanda.

TERCERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo como un indicio grave en su contra conforme a lo expuesto.

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, teniendo en cuenta que pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por intermedio de su Representante Legal o a quienes hagan sus veces, mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la (las) vinculada(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a la(s) vinculada(s) para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas que reposen en su poder.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de las vinculadas.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, atendiendo las consideraciones realizadas en la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. LAURA ROCÍO MARTINEZ LIZARAZO**, identificada con la C.C. No. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 del C.S. de la J., acorde con el poder de sustitución y la Escritura Pública No. 3368 allegadas al plenario.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C. S. de la J, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 387 y certificado de existencia y representación legal obrante en el infolio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

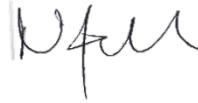
a1cbfd535b748328bdab4b02d9cf519c9b5eaba7cf2451fc1871a95c93a04a8d

Documento generado en 12/11/2020 04:33:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa el proceso al despacho con escritos de contestación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200003000

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 18 de septiembre de 2020, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 40 del plenario.

Igualmente, se advierte que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda, mediante correo electrónico del 09 de octubre de la anualidad en 13 folios, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En ese orden se fijará fecha para audiencia y se requerirá a COLPENSIONES a fin de que allegue el expediente administrativo del demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 40).

SEGUNDO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE**, identificado con C.C. 1.018.435.921 y T.P. 277.810, conforme a las facultades conferidas en escritura pública, certificado de existencia y representación legal y memorial de sustitución allegado con la contestación



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: REQUERIR A COLPENSIONES a fin de que allegue el expediente administrativo del demandante PEDRO BUITRAGO CASTELLANOS en el término de tres (3) días.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VIERNES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

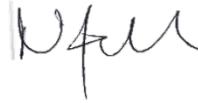
2ddc1dfdabbb4278d0b0da4c1bc55eaab31b2f276d032b440b264bd29d0ee6db

Documento generado en 12/11/2020 07:02:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200019500**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESUS SALVADOR PATIÑO PATIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y OTRO.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

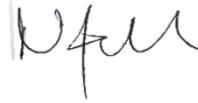
Código de verificación:

a3e04d855f57085c9970bfa691a768643dd8a808b332c66f7c321c52ed78a2ce
Documento generado en 12/11/2020 04:33:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Ingresa al despacho demanda ejecutiva laboral interpuesta por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120200022700

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN y considera el Despacho. Por lo anterior se:

CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se encuentran compilados en el artículo 2.2.3.3.5 y artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que señalan:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.8. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el presente asunto, se observa que fue enviado un comunicado a la persona a quien se pretende ejecutar (fl. 4,5,6 – ANEXOS DE DEMANDA-), en el que se encuentra que dicha comunicación fue devuelta con anotación de "NO RESIDE /CAMBIO DE DOMICILIO" (fl. 1-ANEXOS DE DEMANDA), y en el que verificado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada junto con la consignada en la planilla de envió, corresponde a la misma y en la que adicionalmente se desprende que el documento de cámara y comercio fue expedido dos día antes al envió del requerimiento, sin que se observe modificación de nueva dirección de notificación

En este punto es importante precisar, que el despacho en tal punto debe recoger posturas anteriores, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 2 del C. G. P. y los razonamientos de la Corte Constitucional, en

sentencia C-621 de 2003¹, la cual indicó que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros, recayendo sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; no puede gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil, por lo que se entenderá cumplido el requerimiento y constituido en mora al deudor con su envío a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro como de notificación judicial, la cual se considera válida y a la que tiene la obligación el comerciante de atender los requerimientos que en virtud de la responsabilidad jurídica le sean efectuados, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 164 y 442 del CCo., situación por la que se tiene por recibido por parte del deudor el requerimiento en mención.

Ahora bien, el título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado. En ese sentido no se verifica de la documental denominada "Requerimiento por Mora de Aportes a Pensión Obligatoria – Previo a la demanda" (Fl. 81)", así como el documento "ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS" (fls. 7 a 8) no se encuentran cotejados por la empresa de correo a efectos de determinar que efectivamente hubiese sido remitido a la sociedad ejecutada para constituir en mora al deudor, por lo que ante la no constitución en mora del deudor en los asuntos como el presente, se hace inviable librar mandamiento de pago por vía ejecutiva.

En este sentido, el despacho se remite a lo señalado por el Tribunal Superior en proveído del 10 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. RAFAEL MORENO VARGAS:

"Es evidente, entonces, que de su tenor literal, se advierte que en el requerimiento no existe certeza sobre que afiliados se hace el cobro y los periodos a que se sujetó el requerimiento que se anuncia como estado de deuda insoluto conforme al anexo allí indicado, puesto que en el documento de constancia de recibido del mismo no se precisó que se hubieran remitido anexos (fl. 21), toda vez que los aportados al plenario no tienen constancia de haber sido enviados junto con el requerimiento y tampoco fueron cotejados por la empresa a través de la cual se enviaron, documentos que se aportaron

¹ "Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."

a folios 22 a 25 del expediente, pero como anexos de la liquidación que la AFP pretende confeccionar como título ejecutivo ante la jurisdicción".

Así las cosas, considera el Despacho que del documento allegado como título de recaudo ejecutivo, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte ejecutante por parte del ejecutado, toda vez que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, presentado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN por lo expuesto en precedencia.
2. **RECONOCER** a la Dra. LAURA MARCELA RODRIGUEZ ROJAS identificada con C.C. No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder que obra folio 8 del expediente.
3. **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

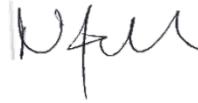
ee9daae7b5945119cab2eb210f6b669556d91cc5f22d6726fca7051d4421dc86

Documento generado en 12/11/2020 04:33:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200024000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor BERNE ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 8 indica respuesta de documentos que reposan como pruebas documentales en el expediente, por tanto, al indicar diferentes situaciones fácticas, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. Además de lo anterior, deber precisar a que vinculados hacer referencia.
2. Deberá concretarse que es lo que se busca con las pensiones declarativas 2 y 3 y condenatoria 2, pues no se extrae con precisión que aclaración pretende de los pagos.
3. La pretensión 3 no es propia de un proceso ordinario laboral de primera instancia, y competencia del juez laboral, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones a voces del artículo 25 A, situación que deberá corregirse.
4. La forma como se relacionó la totalidad de la prueba documental es genérica al encontrarse mal catalogada y sin el debido registro de cada uno de los documentos que la conforman, porque si bien señala que es una "copia del oficio 104 del 10 de abril de 2016 por el que remite los siguientes documentos", lo cierto es que las está aportando como pruebas, imponiéndose para el apoderado del accionante la obligación de relacionar de forma individualizada, concreta, organizada y debidamente enumerada, como lo dispone el numeral 9º del artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral, cada uno de los documentos arrimados al plenario, pues tal suceso es garantía para la parte pasiva de la configuración de sus derechos de defensa, contradicción, y debido proceso.
5. No indica la cuantía, en consideración al numeral 10º del artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral, la cual debe estar acorde con las pretensiones solicitadas.
6. Deberá actualizar el poder allegado, por cuanto su presentación data del año 2017, a fin de verificar que el accionante continúa solicitando lo pretendido, poder que debe si es conferido por mensaje de datos, deber



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

estar acorde con las estipulaciones dadas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio que se haga la respectiva presentación personal.

7. Los certificados de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COOPSEGUROS CTA y RAFAEL ANTONIO ESPAÑOL VARGAS datan del año 2017, debiendo aportar unos vigentes señalando en el acápite de notificaciones acorde con el nuevo certificado el canal digital para efectos de su notificación.
8. No se acredita el envío de la demanda con sus anexos a los demandados en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020 en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
9. Se deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandante y testigo, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda con sus anexos a los demandados, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no solo con el pantallazo del envío sino con el soporte de que fue recibido por los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **BERNE ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COOPSEGUROS CTA y RAFAEL ANTONIO ESPAÑOL VARGAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, indicando que la numeración en cada uno de los acápites de la demanda debe hacerse de manera consecutiva sin subnumeraciones o viñetas, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

NJVH Proceso No. 202000240

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

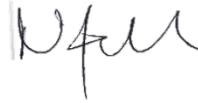
84c1260327307ebd9c84ca2195deb0ab7d4179a384a4add9a8b5ba380568e4d7

Documento generado en 12/11/2020 04:27:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200024300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor CARLOS EBERARDO CAMARGO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No acreditó él envió de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se señala que esta acreditación no es solo el pantallazo del envió, sino que debe aportarse la correspondiente certificación de entrega.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS EBERARDO CAMARGO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YULIS ANGÉLICA VEGA FLOREZ**, identificada con C.C. No. **52.269.415** y T.P. No. **154.579** del C. S. de la J., como apoderada del demandante, acorde con el poder allegado al plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

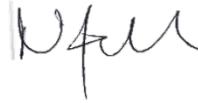
86347f90156ab01d01dc638369e512fbbb51aa09ead450287d7a811b4a648621

Documento generado en 12/11/2020 04:27:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJIA
secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000245**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JAIME PINEDA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse que respecto de los demandados GUSTAVO ANDRÉS TORO CASTAÑO Y JUAN DAVID TORO CASTAÑO señalados como herederos determinados del Señor GUSTAVO TORO HERRERA (q.e.p.d.), no se acredita dicha calidad acorde con lo establecido en el art. 85 del C.G.P., en concordancia con el art 84 del C.G.P., por tanto, deberá aportar prueba que acredite dicha condición.
2. El hecho 12 contiene la abreviatura "etc", lo cual no es admisible en un hecho de demanda, por tanto, deberá señalar que más funciones pretende señalar con esta abreviatura, o en su defecto eliminarla.
3. El hecho 27, 29 y 32 contiene diferentes situaciones fácticas que al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. La pretensión primera comporta dentro de una misma pretensión, varias solicitudes que deben descomponerse, formulando cada una por separado y debidamente enumeradas como lo ordena el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.

Respecto a la medida cautelar solicitada entre folios 33 y 34, esta se estudiará una vez se efectúe la subsanación de demanda.

Deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda con sus anexos a los demandados, acorde con lo establecido en el inciso 4 del art. 6 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAIME PINEDA** contra **GUSTAVO ANDRÉS TORO CASTAÑO Y JUAN DAVID TORO CASTAÑO** en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO TORO URREA (Q.E.P.D.) y DE MANERA SOLIDARIA CONTRA LOS MISMOS y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO TORO URREA (Q.E.P.D.)**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. OMAR RENE MONROY MAYORGA** identificado con C.C. No. 79.203.782 y T.P. No. 204.532 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, acorde con el poder que milita en el expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, indicando que la numeración en cada uno de los acápites de la demanda debe hacerse de manera consecutiva sin subnumeraciones o viñetas, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

CUARTO: LA MEDIDA CAUTELAR solicitada entre folios 33 y 34, se estudiará una vez se efectúe la subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

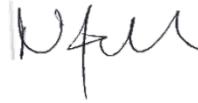
Código de verificación:

bec0e7207b65706050eb59e87d4ab911d7df38e9ee59a4107dd0be99edae962c
Documento generado en 12/11/2020 04:27:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, ingresa al despacho el presente proceso especial de fuero sindical, con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 **202000258**00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación superando las falencias advertidas en auto anterior respecto al cumplimiento de lo establecido en las disposiciones del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR**, instaurada por **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, en contra del señor **ABELARDO CASTELLANOS LAVERDE**, siendo parte sindical el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN "SINTRAINMACONST" SUBDIRECTIVA SOACHA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado y la organización sindical, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a los demandados y parte sindical para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las de folios 16 y 17 de la demanda y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez notificado el auto admisorio y suministradas las direcciones electrónicas, ingresen las diligencias al despacho a fin de **CITAR** a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

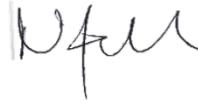
415ca91dae32817a80c41f2c7b59c0b51407a503730a070c1544cb0447915638

Documento generado en 12/11/2020 06:40:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha 13 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**